



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLIV

Viernes, 18 de febrero de 1977

Núm. 39

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º - 1 del Código Civil. Texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 884

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Ha solicitado don José Calvera Lobera licencia de instalación, apertura y funcionamiento de vaquería sita en la barriada del Cuenco, del barrio de Garrapinillos (Zaragoza), expediente número 16.743 de 1974 y otros, de la Sección de Gobernación.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza a 3 de febrero de 1977. — El Alcalde - Presidente, Miguel Merino. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 965

La Muy Ilustre Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1977, acordó admitir al concurso - oposición libre para la provisión de dos plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los siguientes aspirantes, que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria:

1. Don Carlos - Manuel Escartín Hernández.
2. Don José - Luis Estrada Llaquet.
3. Don Francisco-José Gaudó Gaudó.
4. Don Santiago Hernández Ibáñez.
5. Don Angel Hernando del Cura.

6. Don José - Ignacio Iturbe López.
7. Don Alfonso Mariscal de Gante López.
8. Don Francisco - José Montoya Font.
9. Don Manuel Orea López.
10. Don Eduardo Serrano Polo.
11. Don José-María Usón Enjuto.
12. Don Federico Vicente García.
13. Don José-María Villar San Pedro.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1.411 de 1968, de 27 de junio, dicha lista de aspirantes deberá exponerse al público durante el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de reclamaciones por quienes se consideren perjudicados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 3 de febrero de 1977. — El Alcalde - Presidente, Miguel Merino. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 967

La Muy Ilustre Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1977, acordó admitir al concurso - oposición restringido convocado para la provisión de tres plazas de Suboficiales del Cuerpo de Policía municipal a los siguientes aspirantes, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria.

1. Don Ramón Azagra Murillo.
2. Don Pedro Lasheras Monteagudo.
3. Don Gregorio López Ruiz.
4. Don Eusebio de la Natividad Calderón.
5. Don Félix Romeo Collados.
6. Don Alberto Utrilla Tierno.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1.411 de 1968, de 27 de junio, dicha lista de aspirantes deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y exponerse en el tablón de edictos de la Casa Consisto-

rial durante el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación, a efectos de reclamaciones por quienes se consideren perjudicados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 3 de febrero de 1977. — El Alcalde-Presidente, Miguel Merino. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 921

Audiencia Territorial

PRESIDENCIA

Concurso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 del Decreto orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de 19 de junio de 1969 se anuncia concurso para la provisión de vacantes, próximas a producirse, de los cargos que a continuación se detallan, a fin de que durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza, puedan los aspirantes a los mismos presentar solicitudes, documentadas, ante los correspondientes Juzgados de primera instancia e instrucción.

- 1.º Juez propietario de Almonacid de la Cuba, partido judicial de Zaragoza.
- 2.º Fiscal propietario de Illueca, partido judicial de Calatayud.
- 3.º Juez sustituto de Villalba de Perejil, partido judicial de Calatayud.
- 4.º Juez sustituto de Paracuellos de Jiloca, partido judicial de Daroca.
- 5.º Fiscal sustituto de Anento, partido judicial de Daroca.
- 6.º Fiscal sustituto de Valdehorna, partido judicial de Daroca.
- 7.º Juez propietario de Encinacorba, partido judicial de Daroca.

8.º Juez sustituto de Villanueva de Huerva, partido judicial de Daroca.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 8 de febrero de 1977. — El Presidente, P. Benedicto Sánchez Fuentes. — El Secretario de Gobierno, Gonzalo González y González.

Núm. 701

Audiencia Territorial

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso - administrativo número 36 de 1977, promovido por doña Estrella Fernández Mercado, viuda de don Dionisio García Herrero, del Servicio de Vialidad y Aguas del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, contra denegación por silencio administrativo de dicho Ayuntamiento, a petición formulada sobre revisión de liquidación por horas extraordinarias, habiendo sido denunciada la mora oportunamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 31 de enero de 1977. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno. El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 702

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso - administrativo número 37 de 1977, promovido por don Eugenio Sierra García, funcionario de Vialidad y Aguas del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, contra denegación por silencio administrativo de dicha Corporación, a petición formulada sobre revisión de liquidación por horas extraordinarias, habiendo sido denunciada la mora oportunamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 31 de enero de 1977. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno. El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 703

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso - admi-

nistrativo núm. 38 de 1977, promovido por don Fernando Molina Giménez, funcionario de Vialidad y Aguas del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, contra denegación por silencio administrativo de dicha Corporación, a petición formulada sobre revisión de liquidación por horas extraordinarias, habiendo sido denunciada la mora oportunamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 31 de enero de 1977. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno. El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 889

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso - administrativo número 61 de 1977, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza contra acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de esta ciudad, de fechas 20 de septiembre y 19 de noviembre de 1976, éste desestimatorio de recursos de reposición deducidos contra el primero, denegatorio de proyecto de urbanización en polígono 71, manzana número 4, del barrio de Santa Isabel, «Inmobiliaria Clamator», S. A.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 5 de febrero de 1977. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno. El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 890

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso - administrativo número 60 de 1977, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza contra acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de esta ciudad, fecha 20 de septiembre y 19 de noviembre de 1976, éste desestimatorio de recurso de reposición contra el anterior, que denegó la aprobación definitiva de proyecto de urbanización parcial y servicios en manzana 18 del polígono 71 (barrio Santa Isabel), a instancia de «Aragonesa de Promociones y Servicios» («Arprosa»).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de

diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 5 de febrero de 1977. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno. El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 962

Confederación Hidrográfica del Ebro

DEPARTAMENTO DE EXPLOTACION

Nota-anuncio

Con fecha 7 de febrero de 1977 ha sido aprobado a efectos de información pública el canon de regulación de los Embalses de Moneva y Almochuel, a aplicar desde 1.º de enero de 1977, redactado de acuerdo con los Decretos números 133 y 144 de la Presidencia del Gobierno, de 4 de febrero de 1960, y que es el siguiente:

Regadíos, hectáreas, canon por hectárea y año y pesetas

C. R. de Blesa. 30. 1.103. 33.090.
C. R. de Moneva. 54. 1.103. 59.562.
C. R. de Samper del Salz. 116. 1.103. 127.948.
C. R. de Lagata. 107. 1.103. 118.021.
C. R. de Codo. 285. 1.103. 314.355.
C. R. de Almonacid de la Cuba. 69. 1.103. 76.107.
C. R. de Vinaceite. 173. 1.103. 190.819.
C. R. de Almochuel. 90. 1.103. 99.270.
C. R. de Azaila. 232. 1.103. 255.896.
C. R. de Belchite. 2.032. 1.103. 2.241.296.
Fincas "Romana y "Romaneta". 166. 1.103. 183.098.
Totales, 3.354 hectáreas y 3.699.462 pesetas.
Metro cúbico de agua para abastecimiento con consumo, 0'66 pesetas.
Metro cúbico de agua para usos industriales sin consumo, 0'07 pesetas.
Kilovatio-hora mejorado, 0'28 pesetas.

Sobre el importe de estas tarifas se aplicará el 4 por 100 que dispone el artículo 4.º del Decreto número 138 de 4 de febrero de 1960.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicho canon de regulación puedan formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Ilmo. señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de quince días consecutivos, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de las provincias de Teruel y Zaragoza, durante el cual estará de manifiesto el estudio del canon en las oficinas del Departamento de Explotación de la citada Confederación en Zaragoza (paseo del General Mola, 26, tercero), en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 9 de febrero de 1977. — El Ingeniero Jefe del Departamento de Explotación, Fernando Mac Herrero.

Núm. 917

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Empresa S. A. "Casamitjana Mensa"

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de la empresa S. A. "Casamitjana Mensa".

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la empresa S. A. "Casamitjana Mensa", y

Resultando que con fecha 31 de enero último tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito por las partes en 26 de enero de 1977, acompañándose acta de otorgamiento e informe favorable de la Delegación Provincial de la Organización Sindical;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical de trabajo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el Convenio anterior para la empresa que nos ocupa termina su vigencia el 16 de marzo de 1977, por cuyo motivo el primer párrafo del artículo 3.º del Convenio que se homologa por la presente resolución debe entenderse modificado en el sentido de que su entrada en vigor será la de 17 de marzo de 1977, en lugar del de la fecha de su homologación, no sufriendo alteración los efectos de su aplicación económica;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18 de 1976, de 8 de octubre, resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo para la empresa S. A. "Casamitjana Mensa", con la modificación a que se alude en el segundo considerando de la presente resolución.

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su no-

tificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto-dos de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Zaragoza, 8 de febrero de 1977. — El Delegado de Trabajo, Benito Bañallstar de Jesús.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

El Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa S. A. "Casamitjana Mensa", sita en Zaragoza, ha sido concertado entre la dirección de la misma y los enlaces sindicales respectivos, con el siguiente articulado:

Artículo 1.º Ambito territorial. — El presente Convenio regula las relaciones laborales en los centros de trabajo de la empresa S. A. "Casamitjana Mensa", que, dedicados a la fabricación de productos químicos, tienen en la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º Ambito personal. — Están afectados por el presente Convenio todos los trabajadores que perteneciendo a dicha empresa se rigen por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas y prestan sus servicios en los centros de trabajo mencionados. Afectará asimismo a los trabajadores que ingresen en la empresa durante su período de vigencia.

Queda exceptuado de la aplicación del Convenio el personal comprendido en el artículo 2 c) de la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º Ambito temporal. — El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir de la fecha de su homologación por el Delegado provincial de Trabajo. Se establece, no obstante, su aplicación económica desde el 1.º de febrero de 1977.

La duración del mismo será de dos años desde su entrada en vigor.

Al cumplirse un año de vigencia del Convenio, las retribuciones serán incrementadas en un porcentaje igual al de variación del índice del coste de vida, redondeado por exceso y con dos puntos más. No obstante ello, al cumplirse los seis meses se procederá a una revisión a cuenta de la anual, consistente también en el incremento del porcentaje de variación del índice del coste de vida, redondeado por exceso; a tal fin se tomará el índice general ponderado del coste de vida en el conjunto nacional, correspondiente al período de 1.º de enero de 1977 hasta el 30 de junio de 1977 para la revisión semestral y desde 1.º de enero de 1977 hasta 31 de diciembre de 1977 para la revisión anual, todo ello según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística. Para el segundo año de vigencia del Convenio se procederá de la misma forma. El referido incremento se aplicará exclusivamente sobre el importe del salario base, plus de Convenio y plus de actividad. Los incrementos sobre los dos primeros conceptos retributivos se añadirán al plus de Convenio, mientras el correspondiente al plus de actividad se sumará al mismo.

Las mejoras del presente Convenio sólo se aplicarán al personal en activo en la empresa el día que entre en vigor a todos los efectos y al de posterior ingreso.

Art. 4.º Denuncia. — A los efectos de su denuncia, el plazo de preaviso está previsto con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, presentando el acuerdo adoptado ante la Organización Sindical con tiempo suficiente para que tenga entrada en el Registro de la Delegación Provincial de Trabajo antes de finalizar el plazo de tres meses obligatorio.

Se considerará prorrogado de año en año si no fuese denunciado en tiempo y forma por cualquiera de las partes, y en este caso los salarios pactados quedarían automáticamente incrementados según el aumento del índice de coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional respecto de los doce meses anteriores, en la forma dispuesta en los artículos 16 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, y 7.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974.

Si la denuncia fuese presentada por la empresa bastará que, dentro del plazo referido, presente ante la Organización Sindical la solicitud escrita a que hubiese lugar.

En ambos casos, los denunciados se obligan a dar cuenta a la otra parte de la denuncia presentada.

Art. 5.º Comisión paritaria. — Para entender en cuantas cuestiones se derivan de la aplicación de este Convenio y determinar el aplicable en caso de concurrencia se establece la Comisión paritaria del Convenio, que estará formada por los enlaces sindicales en cada momento e igual número de representantes designados por la empresa.

Presidirá esta Comisión el titular del Sindicato Provincial de Industrias Químicas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario de la misma el del mencionado Sindicato Provincial.

Ambas partes convienen en someterse al arbitraje de la Comisión paritaria del Convenio, exponiendo cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que por la Comisión, previo estudio del problema planteado, se emita dictamen. Caso de no existir acuerdo entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y demás normas para su desarrollo.

Art. 6.º Unidad del Convenio. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de aplicación práctica serán consideradas global e individualmente, siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría profesional.

El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiere introducir en el mismo por cualquiera de las partes o decisiones de la autoridad daría lugar a la revisión íntegra para mantener el equilibrio de su contenido obligatorio.

Art. 7.º Absorción y compensación. En esta materia se estará a lo establecido por las normas legales de general aplicación, sin perjuicio de lo que con carácter específico se determina en este Convenio.

Las retribuciones que en el mismo se establecen con carácter mínimo absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea su naturaleza u origen. Las cantidades que en exceso pudieran producirse, computadas sobre la base anual y las recibidas legal o convencionalmente por todos los conceptos, se mantendrán con el mismo carácter con que fueron concedidas, siendo susceptibles de absorción por las modificaciones salariales que eventualmente puedan producirse con posterioridad.

Las disposiciones legales o criterios jurisprudenciales futuros que impliquen una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o que supongan creación de otros nuevos únicamente tendrán eficacia práctica si la nueva situación salarial, considerada en su totalidad, superase la establecida en este Convenio, debiendo entenderse, en caso contrario, que las mejoras producidas quedan compensadas con las pactadas en el presente texto.

Art. 8.º Garantías individuales. — Se respetará individualmente el total de ingresos percibidos con anterioridad al Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma de los mismos. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales u otras circunstancias análogas, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los productores que anteriormente ocupasen los puestos a que sea destinado o promovido. La garantía establecida en el anterior párrafo surtirá efectos, respecto de los devengos extrasalariales voluntarios, según las condiciones de la concesión de éste y salvadas las facultades empresariales que la legalidad vigente reconoce.

Art. 9.º Organización del trabajo. — Es facultad exclusiva de la empresa la organización del trabajo, el señalamiento de métodos operatorios, la asignación de puesto de trabajo a cada productor, de forma que la carga de trabajo encomendada al mismo represente la saturación de su jornada a los rendimientos mínimos o a los habituales cuando éstos fueran normalmente superiores a aquéllos; la determinación de los niveles de calidad y mermas admisibles en cada labor; llevar a cabo los cambios de turno y distribución del personal con arreglo a las necesidades de la producción, sin que ello pueda interpretarse como menoscabo de categoría o perjuicio de la formación profesional más que en los casos en que manifiestamente tales traslados entrañen los aludidos perjuicios para el trabajador, entendiéndose que, en el supuesto de traslado o cambio de trabajo, el productor conservará inalterados todos los conceptos retributivos; la adaptación de cargas de trabajo y rendimientos a las nuevas circunstancias que deriven de modificaciones en el método ope-

ratorio, cambio de primeras materias o de las características de la pieza a producir y variación de la capacidad de producción de la maquinaria; la realización de cuantos estudios y pruebas sean necesarios para la mejora de la producción en general y, en particular, de los métodos operatorios, tarifas, rendimientos, cambios de funciones y variaciones técnicas de la maquinaria y materiales, con objeto de conseguir la constante superación productiva de la industria.

Art. 10. Organización práctica. — La organización práctica del trabajo, los períodos de ambientación y formación profesional, la implantación de nuevos sistemas o métodos, el señalamiento, modificación y revisión de rendimientos, los cálculos de resultados obtenidos y demás extremos relacionados con la mejora de la producción se atemperarán, en lo posible, a las normas de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, tanto en sus aspectos técnicos como en el de relaciones humanas.

Para la consecución de sus fines la empresa se organiza a base de las siguientes agrupaciones funcionales:

- a) Administración y ventas,
- b) Fabricación y almacenaje, y
- c) Actividades auxiliares y complementarias,

que cuando las necesidades del trabajo lo aconsejen se estructurarán en subagrupaciones.

Art. 11. Clasificación profesional. — Criterio general. — El personal se clasificará en las categorías profesionales previstas en la Ordenanza laboral para las Industrias Químicas, con las particularidades que, al amparo del último párrafo de su artículo 9.º, se estipulan en los preceptos siguientes:

Art. 12. Oficial de primera de actividades complementarias. — Quedará incluido dentro de esta categoría profesional el personal que en el centro de trabajo de la empresa ocupe los puestos que, a título enunciativo, aunque no limitativo, se indican a continuación, siempre y cuando no se le requiera esfuerzo físico, ni se le exija las tareas conexas de entretenimiento y conservación de las máquinas a su cargo. Dichos puestos son los siguientes:

Máquinas: Ordenadora, taponadora, etiquetadora, encajadora o empaquetadora, paletizadora, impresora serigráfica automática, extrusora, extrusora-sopladora, graneadora, mezcladora, lavadora y llenadora.

Si se exigiese en el desempeño de los indicados puestos esfuerzo físico o las tareas conexas de entretenimiento y conservación de las máquinas indicadas, el operario quedará asimilado, a los exclusivos efectos de clasificación profesional y retributiva, a la categoría de ayudante especialista profesional de industria.

Art. 13. Oficial de segunda de actividades complementarias. — Son los productores dedicados, con o sin máquina, a las operaciones que, entre otras, se citan:

Reparar y controlar la producción, servir la impresora serigráfica manual, empaquetar y envasar la producción, limpieza de laboratorio, alimentación manual de líneas (envasado, serigrafía-

do, empaquetado, etc.) y, en general, otras operaciones elementales similares.

Retribuciones

Art. 14. Salario base. — A todos los efectos legales se denomina y tendrá la consideración de salario base el que bajo tal denominación se hace figurar en el cuadro anexo al presente Convenio colectivo. Se percibirá según categoría profesional.

Art. 15. Complementos salariales personales. — Se incluye en este concepto solamente el plus de antigüedad.

Durante la vigencia de este Convenio dicho plus se calculará aplicando los porcentajes previstos en el artículo 68 de la Ordenanza laboral sobre el salario base que para cada categoría figura en primera columna del anexo número 1.

Art. 16. Complementos salariales de puesto de trabajo. — Se incluye en este concepto únicamente el plus de nocturnidad. Este plus, que se percibirá exclusivamente cuando el operario preste su servicio en el turno nocturno, se abonará a razón de 125 pesetas por noche trabajada y a 190 pesetas si esta noche corresponde a un día festivo.

A todos los efectos legales será noche festiva la inmediatamente siguiente a un día festivo.

Art. 17. Complementos salariales por calidad o cantidad de trabajo. — Se incluyen en este concepto las siguientes percepciones:

17.1. Plus de Convenio. — Se concede un plus, que se denominará "plus de Convenio", cuya cuantía para cada categoría profesional se especifica en el anexo número 1, correspondiendo en las cantidades establecidas para el personal a veinticinco días por mes, que convencionalmente se fija a estos efectos como laborables.

Este plus se percibirá por día efectivamente trabajado y a rendimiento normal, con la salvedad contenida en la letra D del artículo 28. Si el rendimiento fuese inferior al normal y por causa imputable al trabajador únicamente se devengará el salario base.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º sobre compensación general de percepciones establecida sobre la base del cómputo anual, el plus de actividad compensa y comprende de manera especial los siguientes conceptos:

a) El 25 por 100, que se considera como mínimo garantizado cuando se trabaja en régimen de remuneración con incentivo o destajo, al cual se refieren los artículos 73 y 74 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

b) El plus de distancia, regulado por las Ordenes del 10 de febrero y 4 de junio de 1958, y el plus de transporte a que se refiere la Orden de 24 de septiembre del propio año, y disposiciones concordantes.

c) Cualquier variación que pueda establecerse en el régimen de descuentos por obligaciones fiscales y de Seguridad Social a cargo del productor.

d) Toda mejora individual o colectiva que por cualquier concepto hubiese sido concedida por la empresa a su personal.

Será exigencia para la percepción del referido plus de Convenio que el productor se halle a la hora de iniciarse la jornada laboral en su puesto de trabajo, en ropa adecuada y dispuesto para comenzar su tarea.

17.2. Plus de actividad. — Durante la vigencia del presente Convenio la empresa establece un sistema de remuneración con incentivo en función de la producción, con exigencia de una actividad superior a la normal de 100, en el sistema centesimal, y con la consiguiente contraprestación económica, en todas aquellas secciones o puestos en que ello sea técnicamente posible y sin perjuicio de satisfacer las indicadas contraprestaciones en aquellas otras secciones o puestos cuya actividad aún no haya sido objeto de medición o ésta no sea técnicamente posible.

El incremento de productividad que se persigue, condición indispensable para el abono de la prima que se establece, exigirá alcanzar una actividad media por año natural de 115 puntos en el sistema centesimal en los puestos de actividad máxima.

Para lograr dicho incremento la empresa indicará los períodos del año en que se deba trabajar a actividad superior, y los otros en que deba hacerse a actividad normal, a fin de conseguir el indicado promedio de 115.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se tomará en consideración únicamente la actividad obtenida en los puestos de trabajo de actividad máxima y ello sin perjuicio de la exigibilidad de rendimientos obtenibles en los restantes puestos de la misma línea.

La empresa exigirá los rendimientos obtenibles en todos y cada uno de los distintos puestos de trabajo, a medida que ello sea posible por razones técnicas y/o de organización racional del trabajo.

Por su parte, la empresa se compromete a facilitar los medios técnicos y humanos precisos para que en los puestos de trabajo referidos se pueda obtener la actividad que en cada momento se exija.

Obtenida la actividad 115 de promedio en los puestos de actividad máxima y en los casos de secciones o puestos cuya actividad aún no haya sido objeto de medición o ésta no sea técnicamente posible, la empresa abonará a los afectados un plus de actividad de carácter mensual, que se percibirá por día efectivamente trabajado, considerándose convencionalmente a estos efectos veinticinco días laborables por mes. Su importe figura en la tabla salarial adjunta bajo el concepto de plus de actividad.

El establecimiento de este plus de actividad no dará derecho al 25 por 100 que sobre el salario base garantizan los artículos 73 y 74 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, toda vez que dicho porcentaje se halla comprendido en el plus de Convenio pactado.

No se abonará cantidad superior por la eventual circunstancia de que se rebasa la actividad prefijada para un mes en cuestión; tampoco se abonará si se rebasa la actividad media del año natural, salvo orden concreta de la empresa en tal sentido.

Si no se alcanza la actividad preestablecida para un mes en cuestión, la empresa deducirá la parte alicuota de la cantidad que figura como plus de actividad en el anexo de este Convenio. Tal deducción afectará a todo el personal componente de la línea en que se halle integrado el puesto cuyo plan de actividad no haya sido alcanzado, sin que la repetida deducción se haga extensiva a las restantes líneas independientes ni a los demás puestos que, aún sin ser directamente productivos, gocen del plus de actividad.

Como excepción a lo anterior, si fuesen dos o más las líneas en que no se alcanzase la actividad programada, los puestos indirectos a que se acaba de hacer referencia en el último inciso del párrafo anterior verán reducido su plus proporcionalmente a la media de la actividad obtenido por el conjunto de líneas directamente productivas.

El precio horario del plus de actividad no se tendrá en cuenta ni se adicionará a ningún otro concepto retributivo, ni tan siquiera al de las horas extraordinarias que se puedan efectuar, toda vez que en el valor de éstas, fijado contractualmente en el Convenio al amparo del art. 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1973 y del artículo 6.º de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, ya se ha tomado en consideración la incidencia de la tarifa horaria del plus de actividad.

17.3. Horas extraordinarias. — De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1973 y en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 22 de noviembre del propio año, se estipula un precio único para las horas extraordinarias, que será para cada categoría profesional el que se fija bajo la letra "A" en el anexo número 2 de este Convenio, sin adicionar a dicho precio recargo por antigüedad ni ningún otro concepto.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, las horas extraordinarias realizadas en domingos o festivos o en horario nocturno (de 22 horas a 6 horas) serán retribuidas con los valores señalados en la columna "B" del citado anexo; si dichas horas se efectúan en horario nocturno de un domingo o día festivo, entendido en la forma indicada en el último párrafo del artículo 16, serán abonadas con los precios fijados en la columna "C".

Art. 18. Complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes:

18.1. Gratificación de 18 de julio y Navidad. — Consistirá cada una de ellas en el abono de treinta días de los respectivos salarios base, antigüedad, en su caso, más veinticinco días del plus de Convenio y veinticinco días de plus de actividad.

18.2. Participación en beneficios. — Consistirá en media mensualidad de salario base, plus Convenio, plus de actividad y antigüedad, en su caso. Se abonará durante el mes de octubre y corresponderá al ejercicio económico o año natural en que se satisfaga.

Art. 19. Retribuciones extrasalariales:

19.1. Suplidos. — Se incluyen en este concepto las dietas reguladas en el artículo 58 de la Ordenanza.

19.2. Prendas de trabajo. — La empresa, superado el período de prueba, dotará al personal del grupo obrero de dos prendas de trabajo al primer año, y, posteriormente, de dos anuales. Tales prendas serán de las características que, a su criterio, mejor se adapten a la índole del trabajo a realizar.

En las prendas de trabajo se llevará sólo y exclusivamente el anagrama o nombre de la empresa. Se fijan como fechas de entrega el 30 de abril y el 30 de octubre.

El personal vendrá obligado a vestir tales prendas durante la jornada de trabajo, debiendo cuidar de su conservación y limpieza durante la vida de las mismas, tras cuyo término deberán ser reintegradas a la empresa.

19.3. Fondo de previsión. — Se mantiene el fondo de previsión sin capacidad jurídica propia, administrado y regulado de acuerdo con las normas actualmente vigentes y las que puedan desarrollarse, con el fin de prestar ayudas económicas a productores, sus familiares o las personas que con ellos convivan, en situaciones de necesidad, incluyendo defunción y ayuda por escolaridad, no previstas o insuficientemente protegidas por las actuales prestaciones de la Seguridad Social.

19.4. Prestaciones por I.L.T. — Los productores que causen baja por accidente o enfermedad percibirán de la empresa, en concepto de pago delegado por la entidad correspondiente, las cantidades previstas en las disposiciones vigentes sobre Seguridad Social. Deberán justificarla por prescripción facultativa, entendiéndose por tal la determinada por la Seguridad Social o la entidad aseguradora del riesgo de accidentes de trabajo. Será necesario que se notifique la baja antes de haber transcurrido veinticuatro horas de la falta de asistencia, y la empresa se reserva el derecho de efectuar las comprobaciones que estime oportunas a cargo de facultativos designados.

Como excepción de lo previsto al comienzo del párrafo anterior, en los casos de accidente laboral ocurrido durante la jornada laboral, a excepción de los accidentes "in itinere", la empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social con la cantidad precisa para que el productor perciba el 100 por 100 neto del salario cotizable por accidentes, siempre que el accidentado lleve más de tres meses al servicio de la empresa.

Durante la incapacidad laboral transitoria, y al término de la misma, la empresa podrá reconocer a sus productores por facultativo libremente designado por ella. Si el trabajador hubiese cometido simulación o bien se negase a dejarse reconocer, no se personase a la consulta ordenada o, en general, tendiese con su conducta a obstruir la tarea médica e inspectora del facultativo, sin perjuicio de las sanciones procedentes, perderá el derecho a la mejora de prestaciones establecidas anteriormente y deberá reintegrar las cantidades ya percibidas por tal concepto durante toda la incapacidad temporal en cuestión. La empresa ingresará el importe reintegrado en el fondo de previsión.

(Continuará)

SECCION SEXTA

Hallándose comprendidos en el alistamiento del año 1977 y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mozos que a continuación se expresan, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las Casas Consistoriales respectivas, por sí o por medio de legítimo representante ante los Ayuntamientos, en el acto de la clasificación provisional de los mozos, que tendrá lugar el día 13 de marzo, a las once horas, para que puedan alegar cuantas reclamaciones o excepciones estimen convenientes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Núm. 1.051

G E L S A

José Giménez González, nacido el día 15 de julio de 1957, siendo hijo de Pedro y de Milagros.

Núm. 992

A G O N

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 3 del actual, con el «quorum» exigido por el artículo 303 de la Ley de Régimen Local, acordó aprobar el proyecto de contrato de préstamo entre la Caja de Cooperación de la Excm. Diputación Provincial y este Ayuntamiento, por un importe de 700.000 pesetas, sin interés, con destino a las obras de reforma del Centro Primario de Higiene y Casa para el Médico, a reintegrar en cinco anualidades de 140.000 pesetas cada una.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 780 de la referida Ley, quedando expuesto al público el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Agón a 7 de febrero de 1977. — El El Alcalde, (ilegible).

Núm. 993

S A S T A G O

A efectos de reclamaciones, y por el plazo de quince días, queda expuesto al público el siguiente expediente: Revisión de tarifas de suministro de agua a domicilio.

Sástago, 8 de febrero de 1977. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 909

T A R A Z O N A

Por acuerdo municipal, autorizadas por la Superioridad y sin reclamaciones contra los pliegos de condiciones, se anuncian las subastas de los apro-

vechamientos de madera siguientes, del monte «Dehesa del Moncayo», con plazo de ejecución del año en curso:

1.038 pies de pino con 208 metros cúbicos en rodal 16, lote primero, tasación de 374.400 pesetas, precio índice de 468.000 pesetas y 15 por 100 de corteza.

1.028 pies de pino con 256 metros cúbicos en rodal 16, lote segundo, tasación de 460.800 pesetas, precio índice de 576.000 pesetas y 15 por 100 de corteza.

600 pies de pino con 338 metros cúbicos en rodal 21, tasación de 676.000 pesetas, precio índice de 845.000 pesetas y 15 por 100 de corteza.

Deberán cortarse todos los pies, hasta 5 cm., en punta delgada.

El plazo de licitación será de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en esta Secretaría y horas de nueve a doce, para las dos primeras subastas, y de los mismos días, contados en igual forma, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignada en tercer lugar.

Las fianzas provisionales serán del 5 por 100 sobre los respectivos tipos de licitación, y las definitivas, del 10 % sobre los respectivos precios de adjudicación.

El día hábil siguiente al último de los plazos licitatorios se procederá a la apertura de pliegos en esta Casa Consistorial, a las once treinta horas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de adjudicación definitiva vendrá obligado el rematante a ingresar el importe del 50 por 100 de su aprovechamiento y la elevación de fianza, así como los demás gastos a su cargo. El restante 50 por 100 deberá ser ingresado a los sesenta días de pago del primero.

El Ayuntamiento podrá ejercitar el derecho de tanteo, en su caso, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la adjudicación provisional.

Tarazona, 5 de febrero de 1977. — El Secretario, (ilegible).

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, documento nacional de identidad número, bien enterado de las condiciones que han de regir en la subasta de pies de pino del Moncayo, con metros cúbicos, las acepta y ofrece por tal aprovechamiento la cantidad de pesetas.
(Fecha y firma).

Núm. 1.027

T A R A Z O N A

El «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1977, publica las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41 de 1975; referente a ingresos de las Corporaciones locales, entre las que se encuentra el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

El artículo 62-1 a) declara exentos del impuesto los siguientes vehículos: Los tractores y maquinaria agrícola. El número 3 dice:

Tendrán una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta V. T., pero no los de alquiler o sin conductor.

Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Lo que se hace público para que los interesados puedan solicitar la exención o bonificación que correspondan en el padrón correspondiente, durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a esta publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tarazona, 10 de febrero de 1977. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 878

VILLANUEVA DE HUERVA

Habiendo acordado el Pleno de este Ayuntamiento, en debida forma y «quorum» bastante, en sesiones de fecha 1 de febrero de 1977, la distribución de las contribuciones especiales y cuotas individuales por aumento de valor que fueron impuestas con motivo de las obras de distribución de agua y saneamiento, según acuerdo de fecha 1 de octubre de 1976 y 9 de enero de 1977,

Se hace saber: Que dichos acuerdos de distribución y señalamiento de cuotas individuales, juntamente con el expediente correspondiente, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días y ocho más, todos ellos hábiles, a contar del siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que puedan presentarse sobre los mismos, listas definitivas de contribuyentes, inclusiones, exclusiones, auxilios, cuotas individuales y demás, las reclamaciones que los interesados crean convenientes.

En Villanueva de Huerva a 4 de febrero de 1977. — El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 822

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos a que luego se hará mención, copiados a la letra dicen:

"Sentencia núm. 12. — Ilmos. señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perra, don Ricardo Mur Linares. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 24 de enero de 1977. — Visto que ha sido por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el recurso de apelación núm. 21 de 1976, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 2 de esta ciudad en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido entre partes: como demandante, la entidad mercantil "Compañía Ibérica de Paneles Sintéticos", sociedad anónima, con domicilio social en Valencia, representada como apelada, adherida a la apelación, por el Procurador don José-Luis Velasco Callizo, dirigido por el Letrado don José-María Valdivia Sánchez, y como demandados, don Félix Escobar Cabodevilla, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Zaragoza, representado como apelante en este recurso, con poder bastante, por el Procurador don Miguel Gil Aznar, dirigido por el Letrado don Manuel J. Romeo Laguna, y contra don Fernando Martínez López, mayor de edad, casado, industrial, también vecino de Zaragoza, que no compareció en la primera instancia, por lo que fue declarado en rebeldía, en cuya situación continúa en este recurso, sobre reclamación de cantidad, autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandada comparecida, al que se adhirió la entidad demandante, y

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Miguel Gil Aznar, en nombre y representación de don Félix Escobar Cabodevilla, y dando lugar a la adhesión a la apelación formulada por el Procurador don José-Luis Velasco Callizo, en nombre y representación de la "Compañía Ibérica de Paneles Sintéticos", S. A., conda firmamos la sentencia apelada dictada por el Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza con fecha 30 de junio de 1976 en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, de los que dimana este recurso, en cuanto condena a los demandados, y la revocamos en lo demás, debiéndose entender la condena que hace a los demandados don Fernando Martínez López y a don Félix Escobar Cabodevilla de pagar a la sociedad demandante la cantidad de 141.396 pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde la interposición judicial, con el carácter solidario, y les imponemos las costas de la primera instancia y las de este recurso, y con testimonio de esta resolución, después de hacer las anotaciones oportunas, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Luna, Emilio Llopis Peñas, Carlos Lasala, Ricardo Mur Linares." (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero.

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia para su

publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Fernando Martínez López, extendiendo y firmo la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a tres de febrero de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

Núm. 823

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia a que luego se hará mención, copiados literalmente, dicen así:

"Sentencia número 14. — Ilmos. señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perra, don Ricardo Mur Linares.—En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 27 de enero de 1977.—Vistos que han sido por esta Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Teruel, ante el que se presentó la demanda en nombre de doña Isabel Cercós Agustín y don Alfredo Juan Bólos, consortes, siendo él de oficio ferroviario, vecinos de Alboraya, y representados ante esta Sala por el Procurador don Orencio Ortega Frisón, bajo la defensa del Abogado don Manuel Gómez Palmeiro, dirigiéndose la demanda contra don Manuel-José Chacón Vivas, mayor de edad, casado, chofer, vecino de Villarreal, declarado en rebeldía; la sociedad limitada "Becsa", con domicilio en Castellón, asimismo en rebeldía, y "La Previsora Hispalense", sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que en esta apelación compareció representada por el Productor don Fernando Peiré Aguirre, bajo defensa del Abogado don Pedro Hernández Montero, tenido por objeto el juicio la reclamación de daños y perjuicios por culpa extracontractual,

Fallamos: Que no dando lugar a la presente apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida en los propios términos más arriba transcritos en éste, y no ha lugar a declaración especial sobre costas de esta segunda instancia. Firme que fuere esta sentencia, remítase por certificación literal, junto con los autos originales, al Juzgado de procedencia, para su cumplimiento. Así por ella, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Luna, Emilio Llopis Peñas, Carlos Lasala, Ricardo Mur Linares." (Rubricados).

Así resulta de su original a que me refiero. Y para que conste y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia para notificación a los demandados rebeldes don Manuel Chacón Vivas y "Becsa", S.L., expido y firmo la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a cuatro

de febrero de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

Núm. 824

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de la Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que en el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia a que luego se hará mención, copiados literalmente, dicen así;

"Sentencia núm. 13.—Ilmos. señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perra, don Ricardo Mur Linares.—En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 25 de enero de 1977. — Vistos que han sido por esta Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial los presentes autos de juicio de trámite incidental sobre revisión de renta de arrendamiento de local de negocio, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de los de esta ciudad, donde se presentó la demanda a nombre de don Fernando Santiago Jiménez, mayor de edad, comerciante, de esta vecindad, a quien en ambas instancias del juicio representó el Procurador don Juan-José Ercilla Sagasti y defendió el Abogado don Miguel Angel Palazón Español, siendo codemandadas doña María-Luz González Puyó, mayor de edad, casada, del comercio y de esta vecindad, declarada en rebeldía, y doña Blanca Cano Salazar, de idénticas circunstancias de estado, oficio y vecindad, que compareció en ambas instancias representada por el Procurador don José-Ignacio Sanagustín Morales, y defendida por el Abogado don Pedro Bueso Fortes,

Fallamos: Que dando lugar en parte a la presente apelación y con revocación parcial de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que, estimando en parte la demanda entablada por don Fernando Santiago Jiménez contra doña María-Luz González Puyó y doña Blanca Cano Salazar, debemos fijar y fijamos como renta del arrendamiento del local de negocio cedido a éstas por el actor, según contrato de 13 de octubre de 1973, sobre los bajos descritos de la casa sita en calle Francisco de Vitoria, números 8, 10 y 12, de esta ciudad, debe ser, desde 1.º de febrero de 1976, 377.400 pesetas anuales, pagaderas por meses anticipados a razón de 31.450 pesetas cada mes. No ha lugar a condena unilateral de costas en ninguna de las instancias de este juicio. Firme que sea esta sentencia, remítanse los autos originales, con certificación literal de la misma, al Juzgado de procedencia para su cumplimiento. Así por ella, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Luna, Emilio Llopis Peñas, Carlos Lasala, Ricardo Mur Linares." (Rubricados).

Así resulta de su original a que me remito. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial» de la provincia

para su publicación al objeto de notificar la sentencia a la demandada incomparada doña María Luz González Puyó, expido y firmo la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 783

JUZGADO NUM. 1

En autos de juicio de menor cuantía número 86 de 1977, seguidos a instancia de "Industrias Arba", S. A., representada por el Procurador señor Del Campo Ardid, contra "Pintauto", sociedad anónima; contra don Ernesto Ibáñez Lazarán, don Vicente Monreal Oncíns, don Javier Mainar Escanilla, don José Continente Salvador, doña Milagros Aliaga Cucalón, don José Luis Cañada Velázquez, don Pedro Escuder Rivera, don Gregorio Galiana García-Muñoz, don Francisco Castellón Mariñosa, don Angel Olacia Palacio, y contra la Comisión liquidadora de "Pintauto", S. A., compuesta por doña Ascensión Moliner Monreal, don Vicente Monreal Oncíns y don Ernesto Ibáñez Lazarán, en reclamación de pesetas 396.993,98, se ha acordado se emplace por medio del presente a "Pintauto", S. A.; a don Francisco Castellón Mariñosa y a la Comisión liquidadora de "Pintauto", S. A., compuesta por doña Ascensión Moliner Monreal, don Vicente Monreal Oncíns y don Ernesto Ibáñez Lazarán, para que en el término improrrogable de nueve días comparezcan en los presentes autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que en Derecho hubiere lugar.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los referidos demandados, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, (ilegible). — Visto bueno: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 1.043

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 3 de marzo de 1977, a las once horas, tendrá lugar

en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada en juicio de menor cuantía número 516 de 1976, a instancia del Procurador señor Aznar Peribáñez, en representación de don Javier Franco Vázquez, contra «Galletas y Chocolates Solsona Rius», S. A., en ignorado paradero, haciéndose constar: Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Una furgoneta marca «DKW», motor «Mercedes», matrícula B-9997-U; tasada en 100.000 pesetas.

2. Una furgoneta marca «DKW», motor «Mercedes», matrícula B-9998-U; tasada en 100.000 pesetas.

Total, 200.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a once de febrero de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 788

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en juicio ejecutivo 1.153 de 1976, que se reseñará, se ha dictado en este Juzgado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia. — En Zaragoza a 11 de enero de 1977. — El Ilmo. señor don Luis Martín Tenías, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido entre partes: de una como demandado, don Juan Edo Villagrasa, representado por el Procurador don Luis del Campo, dirigido por el Letrado don Ismael García Bardají, y otra, como demandado, don José-María López del Río, hallándose declarado en rebeldía, sobre el pago de cantidad,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados de la propiedad del demandado don José-María López del Río, y con su valor, entero y cumplido pago a don Juan Edo Villagrasa de las 13.426 pesetas reclamadas de principal y gastos de protesto y devolución, los intereses legales de la cantidad reclamada desde la fecha de

protesto, más las costas causadas y que se causen hasta que este fallo se cumpla en todas sus partes.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don José-María López del Río expido el presente en Zaragoza a uno de febrero de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados Municipales

Núm. 1.052

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.645 de 1976 se ha acordado citar en el «Boletín Oficial» de la provincia a Gloria - Resurrección Sancho Bielsa, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Montañana, número 79, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 10 de marzo y hora de las doce (sito en plaza del Pilar, 2, cuarto), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones en agresión.

Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.063

HERMANDAD DE LA ACEQUIA DE PEDROLA Y DEL CASCAJO

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad para que el día 23 del actual mes, a las diez de la mañana, comparezcan en el salón de sesiones (Pignatelli, 1) al objeto de dar cumplimiento a los artículos 44 y 47 de las Ordenanzas de esta Comunidad, advirtiéndoles que si en dicho día y hora no pudieran tomarse acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen las representaciones, se celebrará otra en segunda convocatoria una hora más tarde, en el mismo local, tomándose acuerdos, sea cualquiera el número de regantes que asista de los diferentes términos regantes con agua de esta Comunidad.

Pedrola, 4 de febrero de 1977. — El Presidente, Miguel López.

IMPRESA PROVINCIAL - ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 25 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 30 pesetas ídem íd.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 1.500 pesetas

Especial Ayuntamientos, por año 1.000 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 8 pesetas.

Número del año anterior: 15 pesetas.

Número con dos años de antigüedad en adelante: 25 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones